

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



3ENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTIEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA Nº 10/06

7 de febrero de 2006

Dictamen 1/03 del Tribunal de Justicia

LA COMUNIDAD EUROPEA TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CELEBRAR EL NUEVO CONVENIO DE LUGANO

Tanto las reglas de competencia como las relativas al reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil contenidas en dicho Convenio afectan a la normativa comunitaria aplicable a estas materias

A tenor del artículo 300 CE, el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar **el dictamen** del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo previsto, entre la Comunidad y uno o varios Estados terceros u organizaciones internacionales, con las disposiciones de dicho Tratado.

El Convenio de Bruselas¹ es el primer acto de los Estados miembros de la Comunidad que reguló los conflictos de competencia entre órganos jurisdiccionales nacionales y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. A continuación, los Estados miembros de la Comunidad y los de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), a excepción de Liechtenstein, celebraron **el Convenio de Lugano**² con el fin de crear, entre ellos, un sistema análogo al del Convenio de Bruselas.

Tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, que otorgó a la Comunidad nuevas competencias relativas a la cooperación judicial en materia civil, el Consejo adoptó un Reglamento³ que sustituyó, entre todos los Estados miembros excepto Dinamarca,⁴ al Convenio de Bruselas.

¹ El Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, celebrado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968 (DO 1972, L 299, p. 32; texto consolidado en DO 1998, C 27, p. 1).

² El Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 16 de septiembre de 1988 (DO L 319, p. 9).

³ El Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

⁴ De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado CE, el Reglamento nº 44/2001 no se aplica a este país.

Por otra parte, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones para la adopción de un nuevo convenio entre la Comunidad y los países de la AELC (nuevo Convenio de Lugano) para sustituir al Convenio de Lugano tomando como referencia el objeto y el contenido del Reglamento. No obstante, el Consejo decidió someter al Tribunal de Justicia una solicitud de dictamen acerca de la competencia exclusiva o compartida (con los Estados miembros) de la Comunidad para celebrar el nuevo Convenio de Lugano.

El Tribunal recuerda en primer lugar el principio según el cual, cuando se han adoptado normas comunes, los Estados miembros ya no tienen la facultad de contraer con Estados terceros obligaciones que afecten a dichas normas.⁵ Precisa que procede efectuar un análisis global y concreto para comprobar si la Comunidad dispone de competencia para celebrar un acuerdo internacional y si esta competencia es exclusiva. A tal fin, deben tomarse en consideración no sólo el ámbito cubierto tanto por las normas comunitarias como por las disposiciones del acuerdo previsto, siempre que éstas se conozcan, sino también la naturaleza y el contenido de estas normas y disposiciones, para asegurarse de que el acuerdo no puede perjudicar a la aplicación uniforme y coherente de las normas comunitarias ni al buen funcionamiento del sistema que establecen.

A continuación, el Tribunal de Justicia declara que, en los acuerdos internacionales celebrados por los Estados miembros o por la Comunidad con Estados terceros, **dichas normas de conflicto de jurisdicción** establecen necesariamente criterios de competencia de los tribunales no sólo de los Estados terceros, sino también de los Estados miembros y, por consiguiente, se refieren a materias reguladas por el Reglamento. Añade que del análisis de las disposiciones del nuevo Convenio de Lugano relativas a las reglas de competencia se desprende que dichas disposiciones **afectan** efectivamente a la aplicación uniforme y coherente del Reglamento y al buen funcionamiento del sistema que éste establece.

Por último, concluye que, debido al sistema global y coherente que establece el Reglamento por lo que respecta **al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales**, un acuerdo como el nuevo Convenio de Lugano, con independencia de que contenga disposiciones relativas a la competencia de los órganos jurisdiccionales o bien al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones judiciales, **podría afectar a dicho sistema**. En efecto, este Convenio establece el principio según el cual las resoluciones dictadas en un Estado contratante serán reconocidas en los demás Estados contratantes, sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno. Este principio afecta a las normas comunitarias, dado que **amplía el ámbito de aplicación del reconocimiento de resoluciones judiciales sin procedimiento**. De este modo, aumenta el número de casos en los cuales se reconocerán resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales de Estados que no sean miembros de la Comunidad, cuya competencia no se deriva de la aplicación del Reglamento.

De los anteriores elementos resulta que **el nuevo Convenio de Lugano afectaría a la aplicación uniforme y coherente de las normas comunitarias** en relación tanto con la competencia judicial como con el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y al buen funcionamiento del sistema global establecido por dichas normas.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia juzga que **la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva para celebrar el nuevo Convenio de Lugano**.

⁵ Sentencia de 31 de marzo de 1971, Comisión/Consejo, denominada «AETC» (22/70, Rec. p. 263).

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: todas

*El texto íntegro del dictamen se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es&Submit=rechercher&numaff=1/03>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*